



DECRETO No. 1000-21/ 1 3 1 - DE 2016

"Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular y servicio público individual por las vías públicas de la Ciudad de Villavicencio"

EL ALCALDE DE VILLAVICENCIO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 24 y 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Alcalde de Villavicencio, como la autoridad de tránsito de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, tomar las medidas necesarias para superar la congestión vial y garantizar un desplazamiento satisfactorio de los vehículos dentro de los márgenes seguridad y tranquilidad que exige el orden público.

Que el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002 ordena que son los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, quienes deben expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que de acuerdo con el Estudio del Plan de Movilidad de Villavicencio elaborado por la Universidad Nacional de Colombia y los aforos vehiculares realizados en las diferentes intersecciones de la ciudad, se determinaron las horas de mayor congestión vehicular de la ciudad, teniendo como marco de referencia las intersecciones de Postobón, Bomberos, Llanocentro, Parque del Hacha, Unicentro y los corredores viales que comunican la Ciudad de Villavicencio con los municipios de Acacías y Puerto López, arrojando como resultado que las horas de mayor flujo vehicular en la mañana, medio día y en la tarde, están establecidas entre las 07:15 – 08:15, 11:30 – 12:30 y las 17:45 – 18:45.

Que actualmente en el Municipio de Villavicencio se evidencia una saturación de las intersecciones y corredores viales, y una de las medidas que han tomado las principales ciudades del país, es la restricción de vehículos de acuerdo con el último número de placas, para lo cual se adelantó un análisis de la situación con base en el Plan de Movilidad para el Municipio de Villavicencio, y así mismo, se estructuró una propuesta de acuerdo con las cifras y la experiencia en otras ciudades.

Que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el Artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que el tránsito de los vehículos en las vías públicas es libre, pero está sujeto a la



www.villavicencia.gov.co

intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes.

Que la Administración Municipal, tiene el compromiso de mejorar el desplazamiento de los vehículos en las franjas de horario anteriormente señaladas, a través de diferentes medidas como la restricción de vehículos pesados en determinadas vias, medidas que han resultado insuficientes para garantizar la movilidad fluida, debido al crecimiento del parque automotor de la ciudad.

Que en virtud del párrafo anterior, la Administración Municipal expidió el Decreto No. 1000-21/019 del 29 de Enero de 2015 "Por medio del cual se toman medidas para el ordenamiento del tránsito de vehículos en las vías públicas del Municipio de Villavicencio".

Que la fijación del horario establecido para los vehículos particulares, abarca una franja superior en la establecida como hora pico en la mañana y tarde por el Plan de Movilidad, toda vez que se requiere que la medida permita tener un margen de dispersión de los vehículos durante la hora pico y con esto mejorar la movilidad, reducir la accidentalidad y disminuir la congestión en la ciudad, en el marco de la política de seguridad vial.

Que la fijación del horario establecido para vehículos automotores de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo "Taxi", permitirá disminuir la sobreoferta, mejorar la movilidad, reducir la accidentalidad y disminuir la congestión en la ciudad, en el marco de la política de seguridad vial.

Que teniendo en cuenta la restricción a la circulación y a la prestación del servicio de transporte para vehículos automotores de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo "Taxi", se dispondrá de una excepción a esta medida restrictiva, con el objeto de que los días en que se restringe la circulación y la prestación del servicio, se pueda realizar el mantenimiento correctivo y preventivo de los citados vehículos, en el marco de la política de seguridad vial.

Que para el periodo comprendido entre el 01 de Febrero de 2016 y el 31 de Enero de 2017, el número de días de restricción de circulación para los vehículos automotores de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, según el último dígito de la placa única nacional, corresponde la siguiente tabla:

ULTIMO DIGITO DE	PLACA									
LA PLACA	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
NRO / DIAS PERIODO 01/02/16 – 31/01/17	22	26	27	25	22	25	25	21	25	25

Que la Secretaria de Movilidad realizó un análisis de alternativas complementarias para la medida de restricción de circulación a vehículos automotores de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi, basados en los insumos y lineamientos del Plan de Movilidad de la ciudad, en donde se recomienda la adopción de las medidas evaluadas, para el mejoramiento de los índices de velocidad, movilidad y seguridad vial.



www.villavicencio.gov.co

Que los días 7, 24 y 31 de Diciembre, la ciudad de Villavicencio históricamente ha presentado una dinámica comercial y empresarial entorno a las festividades del día de las velitas, el marco del Festival Llanero, la Navidad y el Año Nuevo, que generan un aumento de la demanda de transporte que debe ser atendida de la mejor manera, brindando alternativas de movilización a través de los diferentes modos de transporte público individual que operan en la ciudad.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO:

Prohibir la circulación de vehículos automotores particulares de lunes a viernes dentro del municipio de Villavicencio, entre las 06:00 y 09:00 horas, y entre las 17:00 y 20:00 horas.

La restricción de la circulación de vehículos automotores particulares se dará en la jurisdicción del municipio de Villavicencio, y tendrá como límites los siguientes puntos sobre los corredores de acceso y salida de la ciudad:

- Vía Puerto López a la altura del Puente sobre el Río Ocoa.
- Vía Acacías a la altura del sector de Ciudad Porfía (incluido Ciudad Porfía).
- Vía Restrepo a la altura del monumento de las Arpas (Glorieta de Vanguardia).
- Vía antigua Restrepo a la altura del puente sobre el Caño Seco, contiguo al CAI Caudal.
- Vía antigua a Bogotá a la altura del sector de Súper Gas.
- Vía nueva a Bogotá a la altura del sector de Buenavista entrada al túnel (Misael Pastrana Borrero) sentido Bogotá – Villavicencio.
- Vía Catama a la altura del sector de la Reliquia, (Incluido la Reliquia).

ARTÍCULO SEGUNDO:

Las prohibiciones a la circulación de vehículos automotores particulares establecidas en los artículos anteriores, se realizará según el último dígito de la placa única nacional y acorde con el día calendario hábil de la semana así:

Día de la Semana	Último Dígito de la Placa	
Lunes	5 y 6	
Martes	7 y 8	
Miércoles	9 y 0	
Jueves	1 y 2	
Viernes	3 y 4	



www.villavicencio.gav.co

PARÁGRAFO: La presente medida no aplicará durante los días sábados, domingos ni los días festivos establecidos por la Ley y cuando excepcionalmente lo indique el Alcalde de la Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO:

Prohibir la circulación de vehículos automotores de servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, de lunes a viernes dentro del Municipio de Villavicencio, entre las 06:00 y las 24:00 horas, según el último dígito de la placa única nacional y acorde con el día calendario hábil de cada mes así:

Día Calendario hábil del mes	Último Dígito de la Placa
1, 11 y 21	1
2, 12 y 22	2
3, 13 y 23	3
4, 14 y 24	4
5, 15 y 25	5
6, 16 y 26	6
7, 17 y 27	7
8, 18 y 28	8
9, 19 y 29	9
10, 20 y 30	0

La restricción de vehículos automotores de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, se dará en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, y tendrá como límites los siguientes puntos sobre los corredores de acceso y salida de la ciudad.

- Vía Puerto López a la altura del Puente sobre el Río Ocoa.
- Vía Acacías a la altura del sector de Ciudad Porfía (incluido Ciudad Porfía).
- Vía Restrepo a la altura del monumento de las Arpas (Glorieta de Vanguardia).
- Vía antigua Restrepo a la altura del puente sobre el Caño Seco, contiguo al CAI Caudal.
- Vía antigua a Bogotá a la altura del sector de Súper Gas.
- Vía nueva a Bogotá a la altura del sector de Buenavista entrada al túnel (Misael Pastrana Borrero) sentido Bogotá – Villavicencio.
- Vía Catama a la altura del sector de la Reliquia, (Incluido la Reliquia).

PARÁGRAFO: La presente medida no aplicará durante los días 31 de cada mes, sábados, domingos ni los días festivos establecidos por la Ley y cuando excepcionalmente lo indique el Alcalde de la Ciudad.



www.villavicencia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Exceptuar de lo dispuesto en el artículo anterior, a:

- Vehículos de transporte de residuos y/o desechos hospitalarios: Automotores destinados o contratados para el transporte y/o disposición de residuos y/o desechos hospitalarios, siempre y cuando cuenten con plena y pública identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintados o adheridos en la carrocería.
- Los de servicios especiales de transporte de asalariados que movilicen más de diez (10) pasajeros, los de servicios especiales de turismo que transporten más de diez (10) pasajeros, los de servicios especiales de transporte de estudiantes debidamente autorizados.
- 3. Caravana presidencial: Grupo de vehículos que circula junto con el esquema de seguridad de la Presidencia de la República.
- 4. Vehículo de servicio diplomático o consular: Automotor identificado con placas especiales asignadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 5. Carrozas fúnebres: Vehículos destinados y/o adecuados técnicamente para el traslado de féretros.
- 6. Vehículos de organismos de seguridad del Estado: Los automotores que pertenezcan o hagan parte de los cuerpos de seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Policía Nacional y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de La Nación y los que ejerzan funciones legales de policía judicial.
- 7. Vehículos de emergencia: Automotores debidamente identificados e iluminados, dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule, y los automotores que realizan atención médica domiciliaria, debidamente identificados, cuando en ellos se desplace personal médico en servicio.
- 8. Vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad permanente: Automotores que transporten personas cuya condición motora, sensorial o mental limite su movilidad, previa autorización de la Secretaria de Movilidad, siempre y cuando cumplan las normas establecidas para la conducción de vehículos.
- Vehículos de empresas de servicios públicos domiciliarios: Automotores destinados o contratados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios para el mantenimiento, instalación, y reparación de las redes de servicios públicos, siempre y cuando cuenten con plena y



Despacho del Alcalde www.villavicencio.gov.co

- pública identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintados o adheridos en la carrocería.
- 10. Vehículos destinados al control del tráfico y grúas: Automotores tipo grúa y aquellos destinados al control del tráfico de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Villavicencio.
- 11. Motocicletas.
- 12. Vehículos blindados: Automotores con nivel tres (3) o superior de blindaje, inscritos como tales en el Registro Automotor y autorizado el blindaje por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- 13. Vehículos escolta: Conducidos por personal armado autorizado y registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- 14. Vehículos destinados a enseñanza para conductores: solo se eximen de la restricción a los vehículos que circulen con el instructor y el alumno, plenamente identificados.
- 15. Los vehículos de transporte de carga, tanto de servicio público como particular, clase camión o camioneta clasificados en el Registro Automotor como estacas, volqueta, furgón y panel, con capacidad de carga mayor o igual a dos (2) toneladas y que posean cabina sencilla, no estarán cobijados por las restricciones contenidas en el presente decreto.
- 16. Suspender de manera transitoria la restricción de pico y placa para los vehículos particulares a partir de las 06:00 horas del día 22 de Marzo de 2016 hasta las 20:00 horas del día 23 de Marzo de 2016.
- 17. Suspender de manera transitoria la restricción de pico y placa para los vehículos particulares a partir de las 06:00 horas del día 26 de Diciembre de 2016 hasta las 20:00 horas del día 06 de Enero de 2017.
- 18. Los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi, que tengan restricción de circulación según el último dígito de la placa única nacional, el día 07 de Diciembre de 2016, no requerirán ningún permiso especial.
- 19. Los vehículos automotores de servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, que tengan restricción de circulación según el último dígito de la placa única nacional, podrán circular entre las 09:00 y las 17:00 horas, toda vez que cumplan las siguientes condiciones;



www.villavicencla.gav.ca

- a. Tener en un lugar visible un letrero que permita identificar fácilmente a los usuarios a una distancia mínima de 10 mts, que el vehículo se encuentra fuera de servicio.
- b. El vehículo solo podrá estar ocupado por el conductor.
- c. El vehículo debe circular sin la parte baja del asiento trasero.

La anterior excepción no aplicará al **interior** del polígono delimitado por los siguientes corredores viales así:

VÍA	DESDE	HASTA		
CARRERA 29	CARRERA 33	CALLE 37B		
TRANSVERSAL 29	CALLE 37B	CALLE 40		
CALLE 40	TRANVERSAL 29	CARRERA 34		
CARRERA 34	CALLE 37C	CALLE 40		
CALLE 37C	CARRERA 34	CARRERA 35		
CARRERA 35	CALLE 37	CALLE 37C		
CALLE 37	CARRERA 35	GLORIETA DEL HOSPITAL		
CARRERA 42	GLORIETA DEL HOSPITAL	CALLE 33		
CALLE 33	CARRERA 39	CARRERA 42		
CARRERA 39	CALLE 32	CALLE 33		
CALLE 32	CARRERA 36	CARRERA 39		
CARRERA 36	CALLE 32	CALLE 33B		
CALLE 33B	CARRERA 33	CARRERA 36		

El polígono delimitado por los corredores viales mencionados en el presente artículo, se encuentra definido en el plano anexo, el cual forma parte integral del presente decreto.

Por los corredores viales que delimitan el polígono definido, se permitirá la circulación de los vehículos automotores de servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en este numeral.

PARAGRAFO: Los propietarios de vehículos que no se encuentren exceptuados pero que por condiciones específicas requieran aplicar a una excepción, deben estar inscritos en la base de datos de la Secretaria de Movilidad para lo cual se asignará un número de registro consecutivo.



Despacho del Alcalde www.villavicencio.gov.co

La Secretaria de Movilidad definirá las condiciones necesarias para la solicitud e inscripción de los vehículos que requieran excepción, los cuales deben pertenecer a la persona natural o jurídica en quien concurran las condiciones de excepción.

ARTICULO QUINTO:

Los infractores a lo dispuesto en el presente decreto serán objeto de la sanción "C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.", estipulada en la Ley 1383 de 2010.

PARAGRAFO: La administración municipal adelantará la divulgación del presente decreto a través de medios masivos de comunicación, y la Secretaría de Movilidad de Villavicencio se encargará de su aplicación y control.

ARTÍCULO SEXTO:

Las medidas adoptadas en el presente decreto, tendrán vigencia hasta el 31 de Enero de 2017, momento en el cual se revisará la conveniencia de prorrogarlas o suspenderlas definitivamente.

ARTICULO SÉPTIMO:

El presente decreto rige a partir del 01 de Febrero de 2016 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 6 ENE 2016 Dado en Villavicencio (Meta) a los

BARBOSA ROZO

Reviso:

anna Isabel Agudelo Córdoba

or de Despacho

Reviso:

Andrés Pineda Baquero

urídica برال Oficina

Elaboró:

Wilson Andrés Suarez Casallas Director de Planeación y Prospectiva